



ORD N°: 098/2025

ANT.: RES. EX. N° 2395

MAT: Interpone Recurso de
Reposición.

Vichuquén, 06 de febrero de 2025.

DE : PATRICIO RIVERA BRAVO
ALCALDE, I. MUNICIPALIDAD DE VICHUQUÉN

A : CLAUDIA PASTORE HERRERA
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

Junto con saludar, por medio del presente, vengo en interponer recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 2395, de fecha 26 de diciembre de 2024, el cual acompaña en esta presentación, además de los documentos adjuntos indicados en el escrito.

Sin otro particular, me despido atentamente.



PATRICIO RIVERA BRAVO
ALCALDE
I. MUNICIPALIDAD DE VICHUQUÉN

PRB/san

DISTRIBUCIÓN: -La Indicada -Archivo Alcaldía.



ORD.N° 018./
REF: RES. EX. N° 1/ROL F-078-2023.
MAT:Presenta descargos Procedimiento sancionatorio.

VICHUQUEN, 10 DE ENERO DE 2024.

SEÑORITA
CATALINA SPUR RAMIREZ.
FISCAL INSTRUCTORA DE LA DIVISIÓN DE SANCION Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE.



Junto con saludar y en concordancia a lo dispuesto mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-078-2023, informar que la Ptas. Llico mantiene una frecuencia de funcionamiento constante, efectuando descargas de forma permanente, con excepción de horas de la noche, ocasión en la cual el caudal se ve reducido, en adición adjunto al presente hago entrega de los descargos presentados por este Municipio, los cuales se presentan de acuerdo al siguiente detalle.

- Descargos Res. Ex. N° 1/Rol F-078-2023.
- Anexos de respaldo del 01 al 26.
- Acta de fiscalización de seguimiento PDC.
- Cotización equipo complementario de sanitización.
- Memoria con descripción del sistema de tratamiento.
- Planimetria del sistema de tratamiento.
- Información financiera respecto de los costos asociados a al mantenimiento de la Ptas. Llico.
- Detalle de acciones correctivas, proyectos de inversión, cronología de la ejecución del PDC.
- Estado Financiero del Municipio.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted



PRB/amn.

DISTRIBUCIÓN:

- SMA [oficinadeportes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl)
- Fiscal catalina.spuhr@sma.gob.cl
- Alcaldía

DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL F-051-2020, SEGUIDO EN CONTRA DE ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VICHUQUÉN.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 631

Santiago, de 18 de abril de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de contaminantes asociados a las descargas de Residuos Líquidos a aguas marinas y continentales superficiales; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S N° 30/2012 MMA"); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-051-2020; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-051-2020

1º Con fecha 22 de julio de 2020, a través de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-051-2020, esta Superintendencia (en adelante, "SMA") procedió a formular cargos en contra de la Ilustre Municipalidad de Vichuquén (en adelante "la titular"), titular de la unidad fiscalizable "Alcantarillado y PTAS Localidad de Llico", ubicada en calle Ignacio Carrera Pinto s/n, Llico, Comuna de Vichuquén, Región del Maule .

2º Dicho proyecto fue calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 233, de 11 de diciembre de 2000,



emitida por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, (en adelante “RCA N°233/2000”).

3º Posteriormente, con fecha 26 de junio de 2002, mediante Resolución Exenta N° 131, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule (en adelante “R.E. N° 131/2002”), se resolvió modificar los puntos 3,4 y 3.6 de la RCA N° 233/2000, eliminar parte del punto 4.3 de la misma RCA, y declarar que el proyecto “deberá dar cumplimiento al D.S N°90 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia , y que “Establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a las Aguas Marinas y Continentales Superficiales””.

4º El proyecto, contempla la construcción y operación de un sistema de alcantarillado con planta de tratamiento de aguas servidas (en adelante “PTAS”), que atenderá a 331 viviendas en la localidad de Llico, en la comuna de Vichuquén.

5º En particular, se le imputaron cargos a la titular por infracción a lo dispuesto en el literal a) y g) del artículo 35 de la LOSMA, en cuanto a incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 233/2000, modificada por la Res. Ex. N° 131/2002, y a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales respectivamente. Los cargos formulados se detallan en la **Tabla 1** de la presente resolución.

6º En virtud de lo anterior, con fecha 21 de agosto de 2020, la titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) dentro de plazo, proponiendo medidas para hacerse cargo del hecho constitutivo de infracción. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, y en el D.S. N° 30/2012. En esta línea, el PdC fue objeto de observaciones mediante Resoluciones Exentas N°3, N°4 y N°5, de fechas 14 de septiembre, 27 de octubre y 23 de noviembre de 2020, respectivamente, las que fueron incorporadas en los PdC refundidos de fechas 7 de octubre, 13 de noviembre y 7 de diciembre de 2020. El mencionado PdC fue aprobado con fecha 25 de enero de 2021, mediante Resolución Exenta N° 6/ Rol F-051-2020, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio, indicando no obstante que éste podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones allí contraídas, en virtud de lo establecido en el inciso 5º del artículo 42 de la LOSMA. Finalmente, mediante Resolución Exenta N° 7, se modificó la acción N°15 del PdC aprobado.

7º Mediante la referida Resolución Exenta N° 6/ Rol F-051-2020 se derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante, “DFZ”), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PdC se indican en la siguiente tabla:

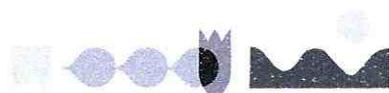


Tabla 1. Acciones del PdC.

Cargo	Acción
1. La PTAS Llico no cuenta con un sistema de medición del caudal tratado.	1. Instalación de medidor de caudal no invasivo y medición de caudal. 2. Mantenimiento del medidor de caudal no invasivo de acuerdo a plan de mantenimiento señalado en acción 16.
2. No realizar monitoreos de calidad de aguas del efluente descargado por las PTAS Llico al Estero Llico durante el periodo 2017- 2020.	3. Realizar monitoreo de calidad de aguas del efluente descargado por la PTAS Llico al Estero Llico, con frecuencia mensual.
3. Desinfección de las aguas de la PTAS se realiza utilizando ozono como método alternativo.	4. Desinfección del agua tratada utilizando hipoclorito de sodio.
4. Cancha de secado de lodos presenta una superficie de 80 a 85 m ² aproximadamente, la que es inferior a la comprometida en la evaluación ambiental.	5. Obtención de los recursos regionales para la implementación del proyecto "Mejoramiento planta de tratamiento de aguas servidas de Llico". 6. Licitación y adjudicación del proyecto de "Mejoramiento planta de tratamiento de aguas servidas de Llico ". 7. Ampliación de la cancha de secado de lodos hasta los 105 m ² . 8. Realización de licitación privada. 9. Realización de trato directo.
5. Lodos secos generados por la PTAS Llico son utilizados en actividades de jardinería en la PTAS y áreas verdes de la comuna.	10. Obtención de autorización sanitaria para la disposición de lodos por parte del Servicio de Salud del Maule. 11. Disposición de lodos secos por parte de empresa autorizada para la disposición de los mismos.
6. No contar con cerco vivo.	12. Plantación de 168 plantas de lavanda por el perímetro interior de la PTAS de Llico. 13. Plantación de 400 ejemplares de la especie ciprés común tripan 2019 (<i>Cupressus macrocarpa</i>) en el perímetro exterior de PTAS. 14. Implementación de plan de mantenimiento de las plantas de lavanda en PTAS Llico. 15. Reemplazo de plantas de lavanda que no sobrevivan, por plantas de la misma especie u otra planta aromática.
7. Generación de olores molestos por la PTAS como consecuencia de la no implementación del programa de mantención	16. Elaboración de plan de mantenimiento PTAS Llico. 17. Capacitación de los operarios de la PTAS respecto del Plan de Mantenimiento de la PTAS Llico. 18. Aplicación de plan de mantenimiento PTAS.
	19. Obtención de RPM definitiva por parte de SMA.



Cargo	Acción
8. La Ilustre Municipalidad de Vichuquén no ha realizado los trámites para obtención de una Resolución de Programa de Monitoreo de la descarga de sus aguas tratadas	20. Ejecución de RPM. 21. Aprobado el PdC, se cargará su contenido al SPdC de acuerdo a la Res. Ex. N°136/2018 SMA y manual de usuario. 22. Informe de retraso por parte de la autoridad, en PdC.

Fuente: Elaboración propia en base a PdC aprobado por la Resolución Exenta N° 6/ Rol F-051-2020.

II. EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

8º Por su parte, tras efectuar el respectivo análisis, la DFZ elaboró dos Informes de Fiscalización Ambiental, el DFZ-2021-682-VII-PC (en adelante “IFA 2021”), que detalla el análisis de cumplimiento de 8 acciones del PDC aprobado y de la actividad de fiscalización realizada el día 28 de octubre de 2022; y, el DFZ-2023-897-VII-PC (en adelante, “IFA 2023”), en el cual se detalla el análisis de cumplimiento de las 22 acciones del PDC y de la actividad de fiscalización realizada el 31 de octubre de 2023. El IFA 2021 fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento con fecha 9 de noviembre de 2022, mientras que el IFA 2023 fue derivado con fecha 24 de noviembre de 2023.

9º Las fiscalizaciones al programa implicaron la revisión de los antecedentes asociados a las acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales, concluyéndose la conformidad en la ejecución de la totalidad de ellas. Así, el IFA 2021 señala “[d]el total de las 8 acciones verificadas, se puede indicar que todas ellas se encuentran en estado Conforme”; mientras que el IFA 2023 concluye que “las actividades de fiscalización ambiental realizadas, consideraron la verificación de las 22 acciones asociadas al Programa de Cumplimiento aprobado a través de la Resolución Exenta N° 6/2021; ROL F-051-2020, de esta Superintendencia. Del total de acciones verificadas, se puede indicar que todas ellas se encuentran en estado Conforme”.

10º Mediante Memorándum D.S.C. N° 102, de fecha 12 de marzo de 2024 (en adelante, “Memorándum DSC N° 102/2024”), DSC comunicó a la Superintendencia del Medio Ambiente, que luego de realizar un análisis de la información asociada al procedimiento sancionatorio, la titular ejecutó satisfactoriamente el PdC aprobado en el procedimiento Rol F-051-2020, dado que se acreditó el cumplimiento de las acciones comprometidas en el PdC, instrumento que ha permitido que se cumpla con el objetivo de asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, de acuerdo a lo señalado en la formulación de cargos.

11º Por tanto, propone la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento del procedimiento Rol F-051-2020. Adicionalmente, analiza la presentación del 11 de enero de 2023 de la Ilustre Municipalidad de Vichuquén, mediante la cual se solicita la modificación de las acciones 13 y 15 del PdC, señalando lo siguiente:



11.1 La acción N° 13 contemplaba la plantación de 400 ejemplares de la especie ciprés común tripan en el perímetro exterior de la PTAS, de los cuales según se constató en actividad de inspección que solo se plantaron 155 individuos, existiendo una distancia aproximada entre 80 a 100 centímetros entre cada uno; al respecto, la I. Municipalidad indicó que debido al espacio disponible no se pudo plantar la totalidad de los 400 ejemplares comprometidos, ya que una sobrepoblación de dichas especies podía afectar su desarrollo. En relación con ello, el IFA 2021 consigna que, a pesar de no cumplirse con el número de 400 ejemplares, la existencia y desarrollo de los árboles ya establecidos, hace difícil adicionar más individuos, ya que debido al crecimiento que han desarrollado los árboles se haría difícil el establecimiento y la supervivencia de nuevas plántulas, debido a espacio, competencia y al cierre del dosel de los individuos ya establecidos, por lo cual es posible sostener que la desviación constatada, no compromete declarar el cumplimiento satisfactorio de la acción en los términos realizados por la titular.

11.2 En cuanto a la acción N° 15, consistente en el reemplazo de las plantas de lavanda que no sobrevivan por matas de menta poleo, se indica que en actividad de inspección de 31 de octubre de 2023, fue posible identificar solo 15 individuos de lavanda al interior del proyecto, por lo cual deberían haberse replantado 153 matas de menta poleo, no obstante, lo cual solo fue posible apreciar 63 de estas, por lo cual faltarían el replante de 90 individuos. Al respecto, la I. Municipalidad, en su presentación de enero 2023 solicitó la modificación de la presente acción a través de la disminución del número de individuos a plantar ya que por el crecimiento de estas y por la distancia comprometida entre especímenes (50 centímetros), no ha sido posible plantar la totalidad de las matas comprometidas. Luego, en el IFA 2023 se tuvo por ejecutada la acción N° 15, ya que se consideró que se había realizado la plantación de reemplazo de las plantas de lavanda que no sobrevivieron, por matas de menta poleo. Al respecto, se razona que es un hecho cierto que, por el tamaño alcanzado por las plantas y la distancia comprometida que debía existir entre ellas, la cual se fijó con el fin de asegurar su sobrevivencia, resultaría perjudicial una plantación mayor al número ya existente, por lo que se comparte la conclusión de cumplimiento de la acción expresada en el IFA 2023.

11.3. Asimismo, se considera que con las plantaciones realizadas en razón de las acciones N° 12, 13 y 15 del PDC se cumple con la meta propuesta correspondiente a contar con un cerco vivo.

11.4 En definitiva, el memorándum mencionado, indica que es posible sostener que la titular ha ejecutado satisfactoriamente las acciones y metas del PDC, habiendo retornado al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, y abordando los efectos negativos generados por las infracciones N° 6 y 7, en los términos comprometidos en el PDC aprobado por esta SMA.



III. CONCLUSIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

12° En razón de todo lo expuesto, esta Superintendencia considera que se ha acreditado por parte de la titular el cumplimiento de los objetivos comprometidos en el PDC.

13° En esta línea, el artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012 MMA, define “ejecución satisfactoria”, como el *“cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia”*. Por su parte, el artículo 12 de dicho decreto dispone que *“cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*. Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del Artículo 42 de la LOSMA, en cuanto *“cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*.

14° Finalmente, de la revisión del expediente del procedimiento sancionatorio, en especial de la Resolución Exenta N° 6/ Rol F-051-2020 de aprobación del PdC; el PdC presentado por la empresa; el IFA DFZ-2021-682-VII-PC y DFZ-2023-897-VII-PC, y el Memorándum DSC N° 102/2024, para esta Superintendencia es dable concluir que en este caso se ha dado cumplimiento a las acciones y metas comprometidos en el PdC, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012 MMA, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: DECLARAR LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL F-051-2020, seguido en contra de la Ilustre Municipalidad de Vichuquén, Rol Único Tributario N° 69.100.700-6, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable “Alcantarillado y PTAS Localidad de Llico”, ubicada en calle Ignacio Carrera Pinto s/n, Llico, Comuna de Vichuquén, Región del Maule.

SEGUNDO: TÉNGASE PRESENTE QUE, sin perjuicio a lo resuelto en el presente acto, la titular se encuentra obligado a ejecutar su actividad en cumplimiento de la normativa ambiental. Lo anterior, bajo apercibimiento de generar un nuevo procedimiento sancionatorio basado en nuevos hechos.

TERCERO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.





ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE CHILE

BRS/RCF/ISR

Notificación por carta certificada:

- Patricio Rivera Bravo, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Vichuquén, domiciliada en Manuel Rodríguez N° 315, comuna de Vichuquén, Región del Maule.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional de Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

Expediente Rol F-051-2020

Expediente Ceropapel N° 5768/2024



EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE REPOSICIÓN. **EN EL OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIOAMBIENTE

PATRICIO ANDRÉS RIVERA BRAVO, chileno, geógrafo, cédula de identidad N°17.528.993-3, en representación de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VICHUQUÉN, RUT N° 69.100.700-6, ambos domiciliados para estos efectos en Manuel Rodríguez N° 090, comuna de Vichuquén, en el marco del procedimiento sancionatorio Rol F-078-2023, a Ud. respetuosamente digo:

Que, estando dentro de plazo, y de conformidad al artículo 55 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente N° 20.417, vengo en interponer recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 2395, de fecha 26 de diciembre de 2024 (en adelante, la “Res. Ex. N° 2395/2024”), mediante la cual esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) sancionó a mi representada con una multa de 5 UTA, solicitando que esta sea dejada sin efecto o que, en subsidio, se rebaje hasta el mínimo que corresponda, de conformidad con los antecedentes y alegaciones que se desarrollan a continuación.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LA I. MUNICIPALIDAD DE VICHUQUÉN.

Con fecha 28 de noviembre de 2023, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol F-078-2023, se dio inicio al proceso sancionatorio en contra de la Ilustre Municipalidad de Vichuquén, Rol Único Tributario N° 69.100.700-6, titular de la unidad fiscalizable Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Llico (en adelante, “PTAS Llico”, el cual es fuente emisora de acuerdo a lo señalado por el D.S. N° 90/2000. En dicha resolución se formularon los cargos en el procedimiento sancionatorio.

Es preciso señalar que mediante resolución Exenta N° 1754, de fecha 2 de septiembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, se estableció el programa de monitoreo provisional, correspondiente a la descarga de RILes generadas por las PTAS Llico, determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximo y la entrega mensual de autocontroles. Su versión definitiva se materializó en la Resolución Exenta N° 2538, de 30 de noviembre de 2021, siendo ese instrumento el que rige para el periodo incorporado en el procedimiento sancionatorio.

Que, con fecha 10 de enero de 2024, se presentó el escrito de descargos por parte de la I. Municipalidad de Vichuquén, teniéndose por presentados por medio de la Resolución Exenta N° 2/Rol F-078-2023, de fecha 31 de enero de 2024.

Con fecha 11 de diciembre de 2024, se remite por parte de la fiscal instructora a la Superintendencia del Medioambiente el dictamen del procedimiento sancionatorio, con la propuesta de sanción.

Finalmente, con fecha 26 de diciembre de 2024, se dicta la Resolución Exenta N°2395, la SMA resolvió el procedimiento administrativo Rol F-078-2023, calificando los hechos infraccionales como leves, sancionando a la I. Municipalidad de Vichuquén al pago de una multa total de 5 Unidades Tributarias Anuales (en adelante, “UTA”), según se detalla a continuación:

- a) Respecto de la infracción N° 1, consistente en no reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo, se propone aplicar la sanción consistente en una multa equivalente a una unidad tributaria anual (1 UTA).
- b) Respecto de la infracción N° 2, consistente en no reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo, se propone aplicar la sanción consistente en una multa equivalente a una unidad tributaria anual (1 UTA).
- c) Respecto de la infracción N° 3, consistente en superar los límites máximos permitidos en su programa de monitoreo, se propone aplicar la sanción consistente en una multa equivalente a una unidad tributaria anual (1 UTA).
- d) Respecto de la infracción N° 4, consistente en superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo, se propone aplicar la sanción consistente en una multa equivalente a tres unidades tributarias anuales (3 UTA).

II. RESPECTO A LA DILACIÓN EXCESIVA E INJUSTIFICADA EN LA DICTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 2395. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY N° 19.880.

El artículo 27 de la Ley N° 19.880 establece que “*Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final*”. Constituye, por tanto, un principio general de celeridad en los procedimientos administrativos, disponiendo que estos no podrán exceder de seis meses desde su inicio hasta la emisión de la decisión final. En el contexto de los procedimientos sancionatorios llevados a cabo por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), esta norma adquiere especial relevancia cuando se han producido dilaciones injustificadas que superan dicho plazo.

Así las cosas, es importante señalar que el proceso fue instruido con fecha 28 de noviembre de 2023, con la formulación de cargos pertinente, mientras que la Resolución Exenta N° 2395 que resuelve el procedimiento administrativo, es emitida con fecha 26 de diciembre de 2024.

Como se desprende de los hechos expuestos anteriormente, resulta evidente que la SMA tardó un tiempo excesivo en llevar a cabo la investigación, así como en instruir y concluir el presente procedimiento sancionatorio. Esta situación ha sido reconocida por la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales y la Excma. Corte Suprema como una conducta administrativa injustificadamente dilatoria e irracional, lo que vulnera la legalidad del procedimiento y, en última instancia, la validez de su resolución final.

Al respecto, en primer lugar, cabe tener presente que la necesidad de que el actuar de la Administración sea expedita en todas sus partes y que se desarrolle con celeridad viene dada de una gran variedad de disposiciones regulatorias que no hacen más que positivizar los pilares sobre los cuales descansan las garantías del particular en el marco del derecho a un justo y racional procedimiento consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República (en adelante, “CPR”) y el derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria dispuesta en el artículo 19 N°2 de la CPR.

En este contexto, la Excma. Corte Suprema ha concluido que la excesiva e injustificada demora de la Administración en su actuar generan la ineficacia del procedimiento administrativo, producto del “*decaimiento del procedimiento administrativo*”, correspondiente a “*la extinción de un acto administrativo provocada por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho, que afectan su contenido jurídico tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo*”

Debido a que materia sancionatoria ambiental la ley no ha establecido un plazo máximo para para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, es posible concluir que resulta aplicable el artículo 27 de la Ley N° 19.880. En consecuencia, el plazo de 6 meses previsto por el legislador se constituye como un periodo razonable para adoptar una decisión.

Aquello ha sido señalado por la Excma. Corte Suprema, en la causa Rol N° 17.485-2021, la superación injustificada del plazo de 6 meses en la dictación de una decisión por parte de la Administración determina la imposibilidad material de su continuación y consecuente pérdida de eficacia:

“OCTAVO: (...) Ante la claridad del precepto del artículo 27, que “el procedimiento no podrá exceder de 6 meses” de duración en su sustanciación, contado desde su iniciación y hasta la decisión final, como lo indicado por el Ejecutivo en su Mensaje, en orden a que el proyecto tiende, precisamente, a solucionar los problemas derivados de considerar que a la Administración no le afectan los plazos y que su incumplimiento únicamente genera responsabilidades administrativas, entre otros aspectos, se ha de concluir que existe una imposibilidad material para continuar el procedimiento y que la causa sobreviniente es el cumplimiento del plazo, razonable contexto en el que todo el actuar posterior de la Administración deviene en ineficaz por ilegalidad. Teniendo presente que dentro de los presupuestos de la institución en análisis no se encuentra descartado que el antecedente de la ilegalidad esté previsto al momento de dictarse el acto, corresponde darle aplicación, en este caso, en torno al procedimiento sustanciado. De resolver en sentido contrario, la ley no habría solucionado una situación que expresamente contempló entre sus objetivos.

NOVENO: Que, en consecuencia, al haberse extendido el procedimiento de que se trata en autos por más de seis meses y hallándose materialmente paralizado por un término largamente superior al indicado, corresponde declarar, de conformidad a lo previsto en el artículo 40 inciso segundo de la Ley 19.880, la imposibilidad material de continuar dicho proceso”.

Dicho criterio también ha sido desarrollado y argumentado por el Primer Tribunal Ambiental, el cual concluye igualmente que el plazo de 6 meses marca un hito para evaluar la razonabilidad de la demora de la Administración, en las sentencias dictadas en las causas Rol R-45-2021 y R-49-2021:

“Cuadragésimo noveno. Que, si bien en el presente caso no se inició un procedimiento sancionatorio por las razones ya expuestas, no es menos cierto que el plazo de 6 meses previsto por el legislador se constituye como un periodo razonable para adoptar una decisión de archivo. En este sentido, aparece como injustificado y excesivo el tiempo que demoró la SMA en resolver sin que se adviertan hechos que configuren las causales de caso fortuito o fuerza mayor, más allá de las explicaciones que formula la SMA sobre la realidad que les afecta como servicio y de la forma cómo se encuentran actualmente gestionando el pasivo de denuncias”.

“Séptimo. Que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, seguida por este Ilustre Tribunal “[...] el cumplimiento del señalado término de seis meses, si bien no será suficiente por sí sólo para determinar una pérdida de eficacia del procedimiento, marca un hito a partir del cual podrá examinarse la razonabilidad y justificación de su extensión temporal, a la luz de los principios que deben regir la actuación administrativa, obligatorios para la Administración y que, además, tienen expresa consagración legislativa (...).

En este contexto, la demora injustificada de la SMA en el presente caso resulta improcedente, ya que vulnera las garantías de un procedimiento administrativo justo y racional. Entre ellas, se encuentra el derecho a que la Administración actúe y resuelva dentro de un plazo razonable. En conclusión, de acuerdo con lo establecido en los artículos 40 y 27 de la Ley N° 19.880, se produjo una imposibilidad material para continuar con el procedimiento sancionatorio debido a una causa sobreviniente, en este caso, la inactividad injustificada de la Administración más allá de cualquier límite razonable y legal. Esta situación constituye un vicio de legalidad en la resolución sancionatoria, cuya única forma de corrección es su nulidad.

Finalmente, la correcta aplicación del artículo 27 en este contexto fortalece el principio de eficacia administrativa y la confianza legítima en la actuación de los órganos del Estado, asegurando que los procedimientos sancionatorios de la SMA se ajusten a los estándares de celeridad y razonabilidad exigidos por la normativa vigente.

III. RESPECTO A LAS INFRACCIONES APLICADAS POR LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 2395. FUNDAMENTOS EN VIRTUD DE LOS CUALES EL RECURSO DE REPOSICIÓN DEBIESE SER ACOGIDO.

- a) Respecto de la infracción N° 1, consistente en no reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo, se propone aplicar la sanción consistente en una multa equivalente a una unidad tributaria anual (1 UTA).

Se señaló que estaba en curso una RPM provisoria, comunicada mediante Resolución Exenta N°1754, del 2 de septiembre de 2020, y en esa se señala respecto de la vigencia que debe ser contada desde la fecha de notificación de la RPM mediante resolución hasta la dictación de resolución del programa de monitoreo definitivo o en su lugar sea calificada como fuente no emisora. La RPM definitiva fue notificada mediante Resolución Exenta N° 2538, de fecha 30 de noviembre de 2021, notificada por carta certificada con fecha 9 de diciembre de 2021. Dicha resolución revoca la Resolución Exenta N° 1754; y la vigencia de esta segunda resolución tiene fecha contada desde la notificación de la resolución.

Como municipio, iniciamos el procedimiento de compra el 24 de noviembre de 2022, y ese proceso de compra contempla la ejecución del monitoreo anual, por lo que, para aumentar dos parámetros, el municipio requiere iniciar un nuevo proceso de compra iniciando con la solicitud al ETFA de una cotización correspondiente al servicio, con dicha información realizar una solicitud de pedido, que es insumo base para realizar la adquisición mediante el portal de Mercado Público, razón por la cual previo a la fecha de monitoreo no existía posibilidad de conforme a la normativa de compras realizar el proceso completo hasta la coordinación de la toma de muestras.

Por lo antes descrito y poder dar cumplimiento deberíamos haber obviado incluso la normativa de compras públicas, porque por tiempo es imposible iniciar y terminar un proceso de compra en tan pocos días.

En adición cabe señalar que se recibe el reporte de cumplimiento con fecha 30 de cada mes, por tanto, recibido el reporte de incumplimiento el día 1 de febrero de 2022, se tomó contacto con la fiscal Daniela Jara para informar la situación, posteriormente con el correo de SNIFA, ninguno de los cuales fue debidamente respondido.

- b) Respecto de la infracción N° 2, consistente en no reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo, se propone aplicar la sanción consistente en una multa equivalente a una unidad tributaria anual (1 UTA).**

En efecto los informes aludidos fueron reportados de la forma señalada, en la muestra del mes de abril de 2022 al arribo del certificado de cumplimiento y posterior a su revisión se pudo constatar que no fue observada la falta de parámetros. Sí es manifestado en el informe del mes de junio de 2022, ocasión en la cual con la finalidad de retornar al cumplimiento se realiza el proceso de remuestreo, el cual es debidamente reportado mediante la plataforma y en el consta que se consideraron todos los parámetros, dicho reporte fue realizado por la plataforma de RILES mediante informe de análisis ETFA 236010/2020, informe en el cual consta la medición de los 24 parámetros solicitados.

Además, en los descargos se adjuntó la carta de respaldo solicitada al laboratorio, con código ETFA, responsable de la toma de muestras.

- c) Respecto de la infracción N° 3, consistente en superar los límites máximos permitidos en su programa de monitoreo, se propone aplicar la sanción consistente en una multa equivalente a una unidad tributaria anual (1 UTA).**

Como respuesta al cargo número 3, a mayor abundamiento, se adjunta reporte de cumplimiento de autocontrol de RILES del mes de diciembre de 2024, donde consta el retorno al cumplimiento el 100 % de las obligaciones del titular. Y en adición, se adjunta la resolución de cierre de plan de cumplimiento en estado satisfactorio, lo cual refuerza que el establecimiento retornó en cumplimiento, lo cual devenga en que las multas aplicadas por estas materias resultan extemporáneas como resultado de la dilación del sumario y la tardanza en las notificaciones.

- d) Respecto de la infracción N° 4, consistente en superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo, se propone aplicar la sanción consistente en una multa equivalente a tres unidades tributarias anuales (3 UTA).

El municipio por una vía paralela se encontraba trabajando en un perfil de rehúso de aguas servidas , realizado por intermedio de una consultora externa, autorizado y financiado y respaldado por la CNR, y que a la fecha del arribo de la Resolución Exenta N° 2395, este titular ya cuenta con el perfil de proyecto de rehúso de aguas servidas tratadas de la planta de tratamiento Llico, aprobada por la CNR, encontrándose en este momento en proceso de tramitación del financiamiento para la ejecución del proyecto, lo que permitiría disminuir el caudal y descarga desde la Ptas. Llico al estero Llico.

Cabe señalar, que no hubo comunicación, intercambio de requerimientos ni apoyo durante el proceso sumarial entre las fiscales y el municipio que permitiera abordar la situación, aclarar dudas, ello debido a que se informó que solo en casos extremos procede asistencia al cumplimiento lo cual deja a la deriva a municipios como es nuestro caso al momento de respaldar la toma de decisiones que en ningún caso y como versa la resolución incurre en infracciones con intencionalidad.

IV. INFRACCIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD QUE RIGE A LA ADMINISTRACIÓN.

Es importante señalar que ejercicio de la potestad sancionadora está regido por el principio de proporcionalidad, el cual supone una correspondencia entre la infracción y la sanción impuesta, impidiendo que la autoridad a tomar medidas innecesarias y excesivas.

El artículo 39 de la Ley N° 20.417 establece que “*La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos:*

- a) *Las infracciones gravísimas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales.*
- b) *Las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.*
- c) *Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales”.*

Considerando todo lo anterior, es posible concluir que la multa impuesta a mi representada infringe el principio de proporcionalidad que rige a la Administración, de especial relevancia en el ámbito sancionatorio, ya que todos los hallazgos e infracciones cursadas fueron consideradas como leves, y no es posible reconocer el cálculo realizado por la SMA para llegar a la sanción pecuniaria interpuesta.

Para la determinación de la sanción, es importante ponderar correctamente las circunstancias del artículo 40 de la Ley N° 20.417, a saber:

- a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) *La conducta anterior del infractor.*
- f) *La capacidad económica del infractor.*
- g) *El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º.*
- h) *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
- i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.*

En ese sentido, es importante ponderar cual fue el criterio para aplicar una multa pecuniaria, y no por ejemplo una amonestación por escrito, considerando que no existe evidencia de la magnitud del daño causado para aplicar la multa, contenidos en las letras a) y b), como tampoco se tuvo en cuenta que no hubo beneficio económico alguno, y más aún, que la capacidad económica del municipio se podría aprovechar en hacer mejoras en la planta de tratamiento, en lugar del pago de multas.

Existe, por lo tanto, un límite a la discrecionalidad que el legislador le ha otorgado al órgano administrativo al momento de determinar la sanción específica que desea imponer a un supuesto infractor, no es posible conocer el cálculo realizado por la SMA para llegar a la sanción pecuniaria interpuesta.

POR TANTO, y en mérito de lo expuesto.

SOLICITO A LA SUPERINTENDENCIA DE MEDIOAMBIENTE, tener por presentado el recurso de reposición administrativa en contra de la Resolución Exenta N° 2395, que resolvió sancionar a la I. Municipalidad de Vichuquén con una multa total de 5 UTA, acogerlo a tramitación, y, en definitiva, dejar sin efecto la sanción interpuesta, o en subsidio, proceda a disminuir el monto de la multa impuesta al mínimo legal, de conformidad con los antecedentes y alegaciones previamente señalados.

OTROSÍ: SOLICITO A UDS., tener por acompañados los siguientes documentos:

Anexo 1: Resolución Exenta N° 1754, de fecha 2 de septiembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el programa de monitoreo provisional.

Anexo 2: Resolución Exenta N° 2538, de fecha 30 de noviembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el programa de monitoreo definitivo y notificado el 09 de diciembre de 2021.

Anexo 3: Minuta de reunión y entrega de perfil de proyecto autorizado por la CNR, de fecha 07 de noviembre de 2023, de la División de estudios y desarrollo de la Comisión Nacional de Riego.

Anexo 4: Solicitud de pedido de bienes y servicios, de fecha 24 de noviembre de 2023.

Anexo 5: Correo comunicación Fiscal Daniela Jara, de fecha 01 de febrero de 2022.

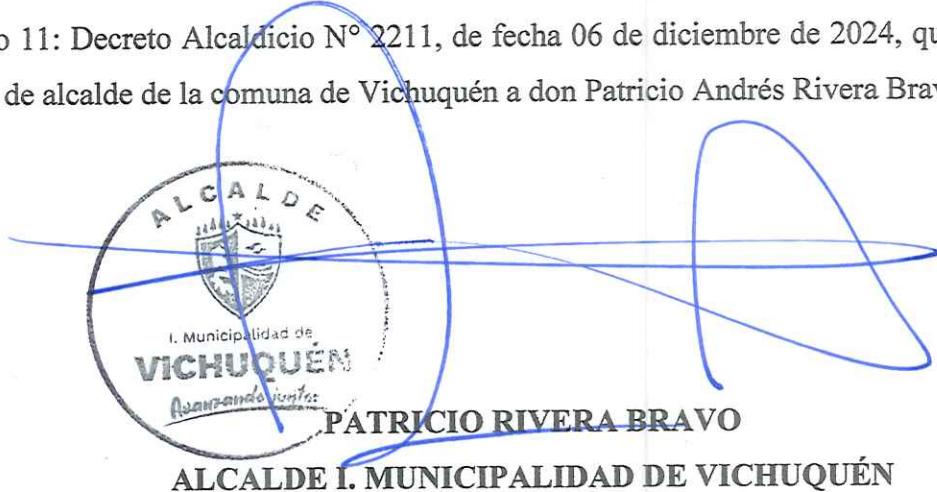
Anexo 6: Informe de análisis ETFA, mes de junio 2022.

Anexo 7: Reporte de Cumplimiento autocontrol de riles, de fecha diciembre 2024.

Anexo 9: Resolución Exenta N° 631, de fecha 18 de abril de 2024, que declara la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento y pone término al procedimiento administrativo sancionatorio, Rol F-501-2020, seguido en contra la Ilustre Municipalidad de Vichuquén.

Anexo 10: Oficio N° 073, de fecha 02 de febrero de 2022, dirigido a doña Daniela Jara Soto, Fiscal Instructor.

Anexo 11: Decreto Alcaldicio N° 2211, de fecha 06 de diciembre de 2024, que nombra en el cargo de alcalde de la comuna de Vichuquén a don Patricio Andrés Rivera Bravo.





Comisión Nacional de Riego

División Estudios y Desarrollo

MINUTA DE REUNIÓN

REUNIÓN N°:

FECHA: 07/11/2023

LUGAR: Municipalidad de Vichuquén

HORA DE INICIO:

HORA DE TÉRMINO:

PARTICIPANTE:

ORGANIZACIÓN:

FIRMA:

Rodrigo Flores

Agricultor

Eduardo Flores

Agricultor

Patricio Rivera

Alcalde comuna de Vichuquén

Amparito Muñoz

Municipalidad de Vichuquén

José Rojas

Municipalidad de Vichuquén

Manuel Garcés

INGEMAB

Valentina Fuentes

INGEMAB

Temas tratados (Tabla)

1. Presentación del estudio de reuso
2. Presentación del proyecto de riego
3. Presupuesto estimativo

Responsable	Compromisos	Fecha respuesta	Medio de Verificación del cumplimiento

Acuerdos y exposición de antecedentes

INGEMAB: Realiza una presentación del diseño elaborado para el proyecto de riego, donde se menciona el sistema de riego seleccionado en base al tipo de cultivo que solicita el agricultor(a), se exponen las obras consideradas en el diseño para el sistema de impulsión, de tratamiento, de regulación y de riego intrapredial, y sus respectivas dimensiones. Además, se menciona un estimado del presupuesto de la construcción del proyecto. Plantea que se realice una coordinación entre agricultor y municipio para que las obras que sean en relación con el sistema de riego sean financiadas por la ley 18.450, y que las obras de reposición de pavimento sean financiadas por la municipalidad. Además, se compromete a verificar si el diámetro de la impulsión desde la planta de tratamiento hasta el predio considerado es el óptimo, o si es que es posible colocar una tubería un poco más grande con la finalidad de poder transportar mayor cantidad de agua en los casos en que existan crecidas.

I. M. Vichuquén: Comenta que tienen la disposición para movilizarse y solicitar recursos para costear los gastos de rotura y reposición de veredas, ya que no se encuentran en buen estado. Agregan que es importante saber tiempos y plazos en que se llevará a cabo la construcción del proyecto para coordinar con la reposición del pavimento.

Agricultor: Comenta que está de acuerdo con el diseño presentado, menciona que éste apunta al sector más complejo del riego en el terreno, por lo que no realizaría modificaciones. Agrega que está de acuerdo con las horas de riego propuestas, pero que ya cuenta con el sistema de riego, por lo que solo requieren de la conexión de la PTAS hacia el sistema de almacenamiento. Además, comenta que tiene conexión eléctrica en una caseta cercana al sistema de regulación existente, y que el sistema de riego actualmente es automático. Plantea idea de realizar un sistema de acople entre los estanques existentes en el predio y el nuevo proyectado en el diseño.

PRÓXIMA REUNIÓN:

DOCUMENTADO POR:

(AC-041)

Fecha Emisión Informe: 22-08-2022 15:39

Identificación del Cliente	
Cliente: I MUNICIPALIDAD DE VICHUQUEN	RUT: 69.100.700-6
Dirección: Llico - Chile	
Contacto: AMPARITO MUÑOZ	Teléfono: ---

Nº Muestra: 236010-1/2022.0 - Id: 166567 - Cámara de Muestreo	
Matriz: Agua residual	
Término de muestreo: 29-07-2022 11:30	Fecha de Recepción: 30-07-2022 09:00
Región: Región del Maule	Comuna: Vichuquén
Lugar de muestreo: PTAS Llico	Punto de muestreo: Cámara de Muestreo
Dirección de muestreo: Llico	Tipo de muestra: Compuesto 24 h
Instrumento ambiental: Res. Ex. 2358/2021	Proyecto: PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR LA ILUSTRE MUNICI
Muestreado por: Oscar Mora Apaz	

Resultados Analíticos

Análisis Autorizados ETFA

Parámetro	Resultado	DS 90 Tabla 1	LD	Referencia	Fecha y Hora Análisis
Aceites y grasas	< 1,000 mg/L	20 mg/L	< 1,000 mg/L	NCh 2313/6.Of2015	02-08-2022 09:07
Aluminio	0,055 mg Al/L	5 mg/L	< 0,01 mg Al/L	NCh 2313/25.Of1997	11-08-2022 16:50
Demandा Bioquímica de Oxígeno	12,98 mg/L	35 mg/L	< 2,00 mg/L	NCh 2313/5.Of2005	30-07-2022 11:56
Fósforo	1,0 mg P/L	10 mg/L	< 0,2 mg P/L	NCh 2313/15.Of2009	16-08-2022 10:09
Hierro disuelto	< 0,02 mg Fe/L	5 mg/L	< 0,02 mg Fe/L	SM 3030 B, 3120 B	12-08-2022 14:00
Índice de fenol	< 0,100 mg/L	10 mg/L	< 0,100 mg/L	NCh 2313/19.Of2001	01-08-2022 18:04
Nitrógeno total Kjeldahl	4,3 mg N/L	50 mg/L	< 0,1 mg N/L	NCh 2313/28.Of2009	01-08-2022 15:03
pH	7,81 unidad de pH	6-8,5 unidad de pH	--- unidad de pH	NCh 2313/1.Of1995	30-07-2022 18:35
Poder espumógeno	< 2 mm	7 mm	< 2 mm	NCh 2313/21.Of2010	30-07-2022 16:16
Sólidos suspendidos totales	9 mg/L	80 mg/L	< 5 mg/L	NCh 2313/3.Of1995	30-07-2022 10:00

Parámetro	Resultado	LD	Referencia	Fecha y Hora Análisis
Conductividad	813 us/cm	< 1 us/cm	SM 2510 B	30-07-2022 18:31
Temperatura	17,3 °C	--- °C	NCh 2313/2.Of1995	30-07-2022 18:35

Especificaciones	
DS 90 Tabla 1: Límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de aguas fluviales.	

Notas	
ND: No determinado.	
LD: Límite de Deteccción. LD para todos los ensayos excepto ensayos de cromatografía gaseosa, en el cual se considera Límite de Cuantificación.	
SM: Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater, 23rd. Edition 2017.	
Resultados válidos únicamente para la muestra analizada.	
Prohibida toda reproducción parcial o total de este informe sin autorización del laboratorio.	
Hidrolab se encuentra bajo las Acreditaciones INN LE 214 - LE 215 - LE 1273 - LE 1431 - LE 1432; de acuerdo a NCh-ISO 17025:2017	
Autorización ETFA: 003-01	



Ximena Cuadros Moya
Responsable Técnico/I.A.: 8.701.037-6



Ximena Cuadros Moya
Representante Legal

Código de Validación: 9d7eebd074154d21a4a1db7fcae7884e

La validación de este documento puede ser realizada en: portal.mylimsweb.com.

**DECLARACIÓN JURADA PARA LA OPERATIVIDAD DEL
INSPECTOR AMBIENTAL**

Yo, Ximena Cuadros Moya, RUN N° 8.701.037-6, domiciliado en Av. Central 681; Quilicura; Región Metropolitana , en mi calidad de inspector ambiental N° 8.701.037-6/003-01, declaro que, en los dos últimos años:

- No he tenido una relación directa ni indirecta, mercantil o laboral con I MUNICIPALIDAD DE VICHUQUEN, RUT 69.100.700-6, titular del proyecto, sistema, actividad o fuente, objeto de las actividades de fiscalización ambiental.
- No ha tenido una relación directa ni indirecta, mercantil o laboral con don/ña Patricio Rivera Bravo, RUT 17.528.993-3, representante legal de I MUNICIPALIDAD DE VICHUQUEN, RUT 69.100.700-6, titular del proyecto, sistema, actividad o fuente, objeto de las actividades de fiscalización ambiental.
- No ha sido legalmente reconocida como asociada en negocios con I MUNICIPALIDAD DE VICHUQUEN
- No ha tenido, directa ni indirectamente, la propiedad, el control o la posesión de acciones o títulos en circulación de I MUNICIPALIDAD DE VICHUQUEN
- No ha controlado, directa ni indirectamente a I MUNICIPALIDAD DE VICHUQUEN

Igualmente declaro que no tengo vínculo familiar de parentesco -hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive-, con los propietarios ni con los representantes legales del titular fiscalizado.

Toda la información contenida en el informe de resultados 236010/2022.0 es veraz, auténtica (que no corresponde a una copia o transcripción de otros documentos) y exacta.

Finalmente, ratifico que las declaraciones hechas son verídicas, según mi mejor conocimiento y entendimiento y declaro tener conocimiento que las infracciones a las obligaciones que impone el reglamento ETFA, según lo dispuesto en su artículo 19, se sancionan de conformidad a lo señalado en el Título III de la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.



Ximena Cuadros Moya
Responsable Técnico/I.A.: 8.701.037-6

22 de agosto de 2022

Informe de Muestreo (AC-056)

Fecha Emisión Informe: 22-08-2022 15:39

Identificación del Cliente	
Cliente: I MUNICIPALIDAD DE VICHUQUEN	RUT: 69.100.700-6
Dirección: Llico - Chile	
Contacto: AMPARITO MUÑOZ	Teléfono: ---

Nº Muestra: 236010-1/2022.0 - Id: 166567 - Cámara de Muestreo		
Matriz:	Agua residual	
Tipo de botella:	24 botellas	T° primera muestra: 10.7
Tipo de ducto:	Vertedero Rect C/Contracción	Medida del ducto: 100
Proc. de muestreo:	PMM-016 Rev.7	Región: Región del Maule
Comuna:	Vichuquén	Lugar de muestreo: PTAS Llico
Punto de muestreo:	Cámara de Muestreo	Dirección de muestreo: Llico
Tipo de muestra:	Compuesto 24 h	Instrumento ambiental: Res. Ex. 2358/2021
Proyecto:	PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR LA ILUSTRE MUNICI	Muestreado por: Oscar Mora Apaz
Equipo(s) de muestreo:	Muestreador: 12T - pH/T°: 130T	Lugar de composición de muestra: Terreno
Método de medición Caudal:	Estructura Hidráulica	Tipo de muestreo: Automático

Resultados de Mediciones	
Inicio de muestreo:	28-07-2022 11:00
Término de recolección:	29-07-2022 11:00
Formación muestra compuesta:	29-07-2022 11:00
Término de muestreo:	29-07-2022 11:30
Duración total:	24
VDD (m ³ /d):	180.58

Datos del Muestreo	
Análisis Autorizados ETFA	

Medición	Resultado	Referencia	Fecha y Hora
Caudal en terreno máximo	2,21 L/s	PMM-016 Rev.7	29-07-2022 11:30
Caudal en terreno mínimo	1,85 L/s	PMM-016 Rev.7	29-07-2022 11:30
pH en terreno máximo	7,28 unidad de pH	PMM-001 Rev.12	29-07-2022 11:30
pH en terreno mínimo	7,15 unidad de pH	PMM-001 Rev.12	29-07-2022 11:30
Temperatura en terreno máxima	15,5 °C	PMM-001 Rev.12	29-07-2022 11:30
Temperatura en terreno mínima	13,8 °C	PMM-001 Rev.12	29-07-2022 11:30
Temperatura primera muestra	10,7 °C	PMM-001 Rev.12	29-07-2022 13:29

Fecha / Hora	pH (unidad)	Temperatura (°C)	Caudal (L/s)
28-07-2022 11:00	7,20	14,5	2,15
28-07-2022 12:00	7,21	14,8	2,16
28-07-2022 13:00	7,20	14,9	2,16
28-07-2022 14:00	7,22	15,2	2,15
28-07-2022 15:00	7,22	15,1	2,14
28-07-2022 16:00	7,24	15,2	2,15
28-07-2022 17:00	7,25	15,3	2,19
28-07-2022 18:00	7,20	15,5	2,21
28-07-2022 19:00	7,21	15,5	2,20
28-07-2022 20:00	7,23	15,3	2,19
28-07-2022 21:00	7,22	15,2	2,15
28-07-2022 22:00	7,22	15,0	2,14
28-07-2022 23:00	7,25	14,8	2,08
29-07-2022 0:00	7,26	14,6	1,95
29-07-2022 1:00	7,28	14,4	1,99
29-07-2022 2:00	7,24	14,1	1,92
29-07-2022 3:00	7,20	14,0	1,91
29-07-2022 4:00	7,21	13,8	1,97
29-07-2022 5:00	7,21	13,9	1,85
29-07-2022 6:00	7,15	14,0	1,91
29-07-2022 7:00	7,16	14,1	1,99
29-07-2022 8:00	7,18	14,3	2,15
29-07-2022 9:00	7,16	14,5	2,16
29-07-2022 10:00	7,16	14,6	2,15
29-07-2022 11:00	7,18	14,7	2,15

Observaciones

Notas

Plan de Muestreo: PMM-045 Rev.0



Verónica Yañez
Responsable Técnico/I.A.: 17.675.169-K



Ximena Cuadros Moya
Representante Legal

**DECLARACIÓN JURADA PARA LA OPERATIVIDAD DEL
INSPECTOR AMBIENTAL**

Yo, Verónica Yañez/17.675.169-K, RUN N° 17.675.169-K, domiciliado en Av. Central 681; Quilicura; Región Metropolitana , en mi calidad de inspector ambiental N° 17.675.169-K/003-01, declaro que, en los últimos dos años:

- No he tenido una relación directa ni indirecta, mercantil o laboral con I MUNICIPALIDAD DE VICHUQUEN, RUT 69.100.700-6, titular del proyecto, sistema, actividad o fuente, objeto de las actividades de fiscalización ambiental.
- No he tenido una relación directa ni indirecta, mercantil o laboral con don/ña Patricio Rivera Bravo, RUT 17.528.993-3, representante legal de I MUNICIPALIDAD DE VICHUQUEN, RUT 69.100.700-6, titular del proyecto, sistema, actividad o fuente, objeto de las actividades de fiscalización ambiental.
- No he sido legalmente reconocido como asociado en negocios con I MUNICIPALIDAD DE VICHUQUEN
- No he tenido, directa ni indirectamente, la propiedad, el control o la posesión de acciones o títulos en circulación de I MUNICIPALIDAD DE VICHUQUEN
- No he controlado, directa ni indirectamente a I MUNICIPALIDAD DE VICHUQUEN

Igualmente declaro que no tengo vínculo familiar de parentesco -hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive-, con los propietarios ni con los representantes legales del titular fiscalizado.

Toda la información contenida en el informe de resultados 236010/2022.0 es veraz, auténtica (que no corresponde a una copia o transcripción de otros documentos) y exacta.

Finalmente, ratifico que las declaraciones hechas son verídicas, según mi mejor conocimiento y entendimiento y declaro tener conocimiento que las infracciones a las obligaciones que impone el reglamento ETFA, según lo dispuesto en su artículo 19, se sancionan de conformidad a lo señalado en el Título III de la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.



Verónica Yañez
Responsable Técnico/I.A.: 17.675.169-K

22 de agosto de 2022

DECLARACIÓN JURADA PARA LA OPERATIVIDAD DE LA ENTIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Yo, Ximena Cuadros Moya, RUN N° 8.701.037-6, domiciliado en Av. Central 681; Quilicura; Región Metropolitana , en mi calidad de representante legal de Laboratorio Hidrolab S.A., Casa Central y 003-01 , declaro que, la persona jurídica que represento, en los dos últimos años:

- No ha tenido una relación directa ni indirecta de tipo mercantil con I MUNICIPALIDAD DE VICHUQUEN, RUT 69.100.700-6, titular del proyecto, sistema, actividad o fuente, objeto de la actividad de fiscalización ambiental.
- No ha tenido una relación directa ni indirecta, de tipo laboral con don/ña Patricio Rivera Bravo, RUT 17.528.993-3, representante legal de I MUNICIPALIDAD DE VICHUQUEN, RUT 69.100.700-6, titular del proyecto, sistema, actividad o fuente, objeto de la actividad de fiscalización ambiental.
- No ha sido legalmente reconocida como asociada en negocios con I MUNICIPALIDAD DE VICHUQUEN
- No ha tenido, directa ni indirectamente, la propiedad, el control o la posesión de acciones o títulos en circulación de I MUNICIPALIDAD DE VICHUQUEN
- No ha controlado, directa ni indirectamente a I MUNICIPALIDAD DE VICHUQUEN
- No ha sido controlada, directa ni indirectamente por I MUNICIPALIDAD DE VICHUQUEN
- No hemos sido controlados, directa ni indirectamente, por una misma tercera persona.

Igualmente declaro que, yo no he tenido una relación directa ni indirecta, mercantil o laboral con don/ña Patricio Rivera Bravo, RUT 17.528.993-3, representante legal ni con I MUNICIPALIDAD DE VICHUQUEN.

Declaro también que, no existe vínculo familiar de parentesco -hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive-, entre los propietarios y los representantes legales de I MUNICIPALIDAD DE VICHUQUEN y los propietarios y representantes legales de esta ETFA.

Toda la información contenida en el informe de resultados 236010/2022.0 es veraz, auténtica (que no corresponde a una copia o transcripción de otros documentos) y exacta.

Finalmente, ratifico que las declaraciones hechas son verídicas, según mi mejor conocimiento y entendimiento y declaro tener conocimiento que las infracciones a las obligaciones que impone el reglamento ETFA, según lo dispuesto en su artículo 19, se sancionan de conformidad a lo señalado en el Título III de la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.



Ximena Cuadros Moya
Representante Legal

22 de agosto de 2022



AMPARITO DEL PILAR MUÑOZ MARTINEZ <amparito.munoz@mvichuquen.cl>

Consulta Ptas. LLico. Ilustre Municipalidad de Vichuquen.

1 mensaje

AMPARITO DEL PILAR MUÑOZ MARTINEZ <amparito.munoz@mvichuquen.cl>

Para: Snifa SMA <snifa@sma.gob.cl>, daniela.jara@sma.gob.cl

1 de febrero de 2022, 17:28

Dominique

Buenas tardes, junto con saludar y en atención a la notificación enviada con fecha 31 de Enero respecto de un incumplimiento dentro del reporte correspondiente al monitoreo mensual de 24 hrs, realizado a la Ptas. LLico, para el mes de Diciembre y debido a que he tratado de comunicarme con Daniela Jara para hacerle algunas consultas, es que igualmente agradeceré me puedas comentar .

El hecho es que en el reporte no se enviaron los parámetros aluminio y hierro disuelto, esto debido a que la resolución que notifica la RPM definitiva fue recepcionada posterior a la coordinación de la toma de muestras correspondiente al mes de Diciembre y también posterior a la tramitación de la adquisición y coordinación de la orden de compra para el servicio de monitoreo anual emitido por el Municipio al laboratorio. Por lo antes señalado es que durante el transcurso de este mes estamos tramitando con el laboratorio y la unidad de adquisiciones Municipal la emisión de una orden de compra para cubrir el aumento de los parámetros que no fueron contemplados en la RPM provisoria, lo cual genera un aumento en el precio del servicio.

Finalmente señalar que realizaremos un monitoreo solo de los parámetros señalados en una fecha próxima si procede o de lo contrario a contar de la toma de muestras del Mes de Febrero ya tendríamos solucionado el trámite administrativo que respalda el aumento de los parámetros a muestrear.

Igualmente copio a Daniela , es posible que se encuentre de vacaciones u otra razón por la cual pido me puedan orientar para resolver a la brevedad.

Quedo atenta sus comentarios, saludos cordiales

**Amparito Muñoz Martínez**

APOYO DIRECCIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VICHUQUÉN

TEL. 75 2 555514

amparito.munoz@mvichuquen.cl

Manuel Rodríguez 315, Vichuquén



I. Municipalidad de

La municipalidad de **VICHUQUÉN**

Aventando juntos

SOLICITUD DE BIENES O SERVICIOS

Fecha: 24/11/2023

No 005446

Departamento o Unidad Solicitante: Obras

Finalidad de Compra: MONITOREO Y ANALISIS DE CALIDAD DEL AGUA
DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA SERVICIOS DE UCCO

Fecha de Entrega:

Observaciones: FRECUENCIA MUY BAJA EN INGLÉS

Precio Estimado: \$ 160 U.F.

Imputación: / 215 2211001

Subprograma:



**Jefe Departamento o Unidad
Solicitante**



Alcalde o Administrador Municipal Autorización Adquisición



Encargado Adquisiciones Comprador



ORD. N° 0731.-

ORD ANT: Sin antecedente.

MAT: Informa lo que indica.

VICHUQUÉN, 02 de Febrero de 2022.

**SEÑORITA
DANIELA JARA SOTO
FISCAL INSTRUCTOR DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.**

Junto con saludar, por medio del presente y en concordancia a lo establecido en el Programa de Cumplimiento Refundido Rol F-051-2020, vengo a exponer que con fecha 31 de Enero de 2022 y posterior al envío del reporte del monitoreo mensual correspondiente al mes de Diciembre de 2021 a la plataforma de riles, se notificó el incumplimiento en el reporte de dos parámetros, Aluminio y Hierro disuelto.

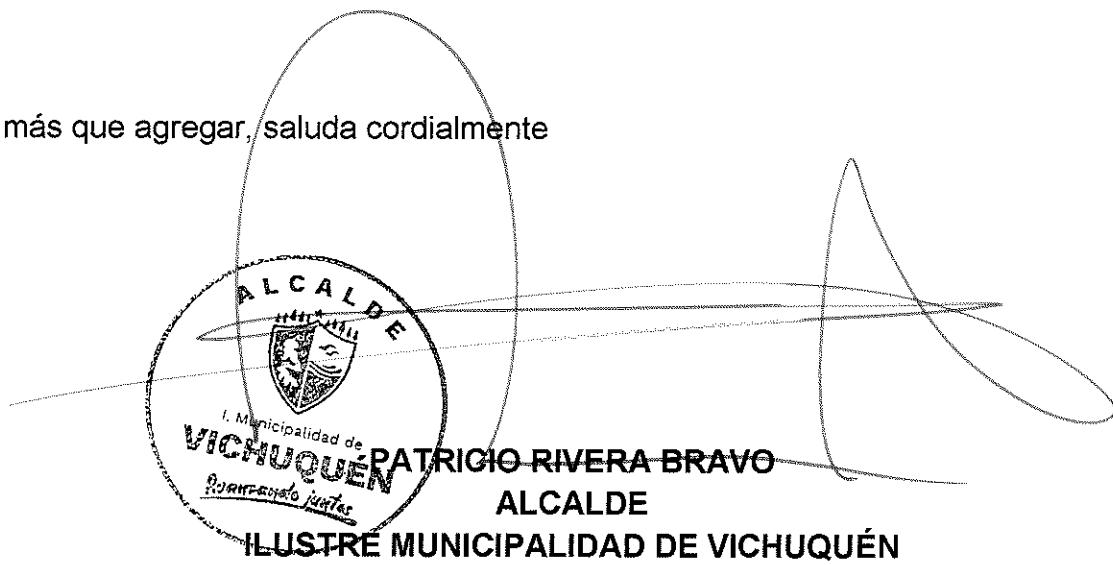
En función de lo anteriormente expuesto es que cabe señalar que a la fecha de recepción de la RPM definitiva, este Municipio ya tenía contratado los servicios de monitoreo de 24 hrs. hasta el mes de Diciembre de 2021 y extendida la respectiva orden de compra, mientras que para los servicios de monitoreo correspondientes al año 2022 se mantenía cursada la solicitud de pedido.

A raíz de la situación previamente informada es que este Municipio ya solicitó una cotización a fin de extender una orden de compra incluyendo en los monitoreos sucesivos los parámetros que no estaban contemplados en la RPM provisoria, adicionalmente una cotización por un muestreo adicional de los parámetros que no están considerados en el muestreo realizado el mes de Enero de 2022.

De forma paralela además se realizó la consulta vía Snifa, a fin de solicitar un pronunciamiento que dirima si debemos realizar un muestreo puntual de 24 hrs. de los nuevos parámetros incorporados en la RPM definitiva o bastará con que incorporemos estos parámetros a contar del mes de Febrero de 2022, mediante la ejecución de los trámites administrativos que correspondan para realizar la modificación de la orden de compra previamente emitida, encontrándonos con esta fecha a la espera de un pronunciamiento.

Finalmente señalar que el municipio a la fecha ha mantenido los monitoreos mensuales y toma de muestras puntuales y compuestas de forma ininterrumpida en función del Programa de Cumplimiento vigente, sin embargo esta diferencia de parámetros a muestrear se produce debido a que existe diferencia entre los parámetros de la RPM provisoria y la RPM definitiva, sin perjuicio de ello este Municipio ya ha iniciado acciones tendientes a subsanar esta diferencia en los parámetros medidos y se mantiene a la espera de la respuesta por parte Snifa.

Sin más que agregar, saluda cordialmente



PRB /amm

DISTRIBUCIÓN:

- Correo Electrónico [oficinadeportes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl)
- CC snifa@sma.gob.cl
- Alcaldía
- Oficina de parte.



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VICHUQUÉN, RESPECTO A LA PTAS DE LLICO, UBICADA EN IGNACIO CARRERA PINTO S/N, LOCALIDAD DE LLICO, COMUNA DE VICHUQUÉN, REGIÓN DEL MAULE, Y REVOCA RESOLUCIÓN QUE INDICA.

COPIA FIEL DEL CRONIAL

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2538

Santiago, 30 de noviembre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, "D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento SEIA"); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA119123/149/2020, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento de Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, la letra m) del artículo 3º de la LOSMA, faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas.

3. Que, la letra n) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

4. Que, mediante la Resolución Exenta N°5, de 2020, esta Superintendencia dictó la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S.N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005, cuyo texto tiene como propósito establecer las exigencias respecto a la actualización de información de contacto que mantienen los titulares en el sistema de ventanilla única, que forma parte del RETC.

5. Que, la Ilustre Municipalidad de Vichuquén, RUT N°69.100.700-6, en adelante “el titular”, respecto de su Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Llico (en adelante, “PTAS Llico”), ubicada en Ignacio Carrera Pinto S/N, localidad de Llico, comuna de Vichuquén, provincia de Curicó, región del Maule, descarga residuos líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. MINSEGPRES N°90 de 2000, **calificando como fuente emisora**, quedando por tanto sujeta a esta norma de emisión.

6. Que, la Resolución Exenta N°233, de fecha 11 de diciembre de 2000, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región del Maule, calificó ambientalmente favorable el Proyecto “Sistema de Alcantarillado con Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, sector Llico”, (en adelante, “RCA N°233/2000”), cuya titularidad corresponde a la Ilustre Municipalidad de Vichuquén. El considerando 3.1 de la citada RCA, señala que las aguas servidas cuyo caudal promedio estimado es de 2.79 litros por segundo son recolectadas a través de un sistema de redes. El tratamiento y disposición consiste en un sistema que recoge las aguas servidas domiciliarias, las que son dispuestas en una planta tipo compacta de lodos activados, aireación extendida, marca Aguasin, modelo LA 1410. El efluente de la planta es sometido a un proceso de desinfección mediante la aplicación de hipoclorito de sodio. Dicho efluente se dispone en el estero Llico, cauce superficial salobre, mientras que los lodos generados por la planta de tratamiento, son dispuestos en el vertedero municipal.

7. Que, el considerando 4.2 de la RCA N°233/2000, establece que resulta aplicable al proyecto el Permiso Ambiental Sectorial (en adelante, “PAS”) referido al artículo 92 del D.S. N°30, de 1997, del MINSEGPRES (antiguo reglamento del SEIA), que actualmente corresponde al artículo 138 del Reglamento SEIA (en adelante, “PAS 138”).

8. Que, la Resolución Exenta N°103, de fecha 15 de septiembre de 2017, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Maule, se pronuncia respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Proyecto de Conexión de Alcantarillado Loteo Cumbres de Llico, Vichuquén”, y resuelve que éste no requiere ingresar al SEIA. El considerando 2 menciona que, con el objeto de solucionar de manera definitiva el problema de saturación del alcantarillado de la Villa Brisas de Torca, de la localidad de Llico, se realizarán modificaciones al proyecto aprobado mediante la RCA N°233/2000.

Dichas modificaciones consisten en la unión de ambos alcantarillados, mediante una conexión subterránea desde el alcantarillado de la Villa hacia el alcantarillado general que en la actualidad posee la localidad de Llico. La propuesta considera extender la red de alcantarillado desde los 5.540 metros hasta los 5.800 metros aproximadamente, y reintegrar un caudal equivalente a 86 casas. Además, el considerando 7.2 agrega que no se consideran cambios en la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Llico, ya que sólo se extiende la red de alcantarillado sin incorporar concretamente un caudal extra.

9. Que, el Acta de Inspección Ambiental de fecha 16 de abril de 2020, de esta Superintendencia, indica que la PTAS de Llico recibe las aguas servidas de aproximadamente 400 arranques, atendiendo casi a la totalidad de las viviendas de Llico. Además, se informó que la Planta funciona desde el año 2006 y que las aguas servidas provienen de 5 plantas elevadoras. Por otra parte, en la inspección ambiental se constató que en ninguno de los componentes de la PTAS Llico (cámara de rejas, pozo elevador, piscina de tratamiento, sector de desinfección, punto de descarga) existe un medidor de caudal. Además, en el sector de la descarga se constató que no existe punto

o sector de muestreo. En dicha inspección se constató que las coordenadas del punto de descarga corresponden a 6.149.187 m S, 767.493 n E (en datum WGS-84).

10. Que, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol F-051-2020, de fecha 22 de julio de 2020, de esta Superintendencia, se le formularon una serie de cargos a la Ilustre Municipalidad de Vichuquén, por incumplimientos a la RCA N°233/2000. Dichos cargos se relacionan con: (i) no contar con un sistema de medición del caudal tratado; (ii) no realizar monitoreos de calidad de aguas del efluente descargado; (iii) realizar la desinfección con ozono como método alternativo; (iv) la cancha de secado de lodos presenta una superficie menor a la comprometida; (v) utilización de lodos secos de la PTAS en las áreas verdes, no contar con cerco vivo y generación de olores molestos. Además, como incumplimiento a las normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos, la infracción relativa a la no tramitación para la obtención de la Resolución de Programa de Monitoreo.

11. Que, la Resolución Exenta N°1754, de fecha 02 de septiembre de 2020, de esta Superintendencia, estableció el programa de monitoreo provisional de la calidad del efluente generado por la Ilustre Municipalidad de Vichuquén, PTAS de Llico (en adelante, "RPM N°1754/2020"), y en el mismo acto, en su resuelvo quinto requirió información para la dictación del programa de monitoreo definitivo, a saber:

- i) Caracterización de residuos líquidos crudos efectuada al afluente de la PTAS o previo a cualquier tratamiento, acompañada de los Formularios SMA Conductor y Aviso de Regularización.
- ii) Memoria de cálculo de la estimación del caudal de descarga.
- iii) Copia del PAS correspondiente al artículo 138 del Reglamento SEIA.

12. Que, con fecha 03 de noviembre de 2020, la Ilustre Municipalidad de Vichuquén, remitió al correo electrónico de Riles de esta Superintendencia 2 archivos, cuyo contenido corresponde a:

- Declaración de Impacto Ambiental "Sistema de Alcantarillado con Planta de Tratamiento de Aguas Servidas" del año 2000, y sus anexos.
- Formularios SMA Conductor, Caracterización de Riles crudos y de Aviso de Regularización de Fuentes; este último incompleto, sin las coordenadas de la cámara de monitoreo.
- Decreto Alcaldicio N°838, de fecha 06 de diciembre de 2016, que nombra Alcalde al Sr. Roberto Rivera Pino.
- Informe de Ensayo N°202009009497, del Laboratorio Hidrolab, con fecha de monitoreo 14 de septiembre de 2020, que señala como punto de muestreo "Efluente PTAS", e indica como tipo de muestreo "puntual".
- Informe de Verificación Hidráulica: "Mejoramiento Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, Llico", de agosto de 2020, de la Ilustre Municipalidad de Vichuquén.

13. Que, analizados los antecedentes precedentes, respecto de los requeridos en la RPM N°1754/2020 e indicados en el considerando 11 de la presente resolución, esta Superintendencia consideró respecto a cada punto:

- i) Dado que, el informe de ensayo de Hidrolab N°202009009497 indica como punto de muestreo "Efluente PTAS", siendo que el muestreo debe hacerse en el afluente, antes de que las aguas servidas ingresen al sistema de tratamiento y, que, además, en el mismo informe indica que se realizó un muestreo puntual, siendo que debía realizar un muestreo compuesto durante la duración de la descarga diaria, no se considera válido como caracterización.
- ii) El Informe de Verificación Hidráulica de 2020, se considera que corresponde a la Memoria de cálculo de la estimación del caudal de descarga.
- iii) No se remitió copia del PAS correspondiente al artículo 138 del Reglamento SEIA.

Por lo tanto, los puntos i) e iii) continuaron pendientes de ser informados por el titular, lo cual se le comunicó mediante correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2021.

14. Que, mediante el ORD. N°605, de la Ilustre Municipalidad de Vichuquén, remitido a esta Superintendencia el 13 de octubre de 2021, se informa lo siguiente:

- Resolución Exenta N°7307, de fecha 6 de diciembre de 2007, de la Seremi de Salud del Maule, que aprueba modificación al proyecto original de diseño “Construcción soluciones sanitarias Llico”.
- Resolución Exenta N°4457, de fecha 26 de diciembre de 2019, de la Seremi de Salud del Maule, que aprueba el diseño del proyecto “Reposición de equipos Planta de tratamiento de Llico”.
- Resolución Exenta N°1726, de fecha 04 de agosto de 2020, de la Seremi de Salud del Maule, que aprueba el funcionamiento del proyecto “Reposición de equipos Planta tratamiento de Llico.”
- Informe de Ensayo N°202101001417, del Laboratorio Hidrolab, con fecha de monitoreo el 18 de diciembre de 2020, monitoreado en el afluente y correspondiente a una muestra compuesta.
- Decreto Alcaldicio N°776, de fecha 28 de junio de 2021, que nombra Alcalde al Sr. Patricio Rivera Bravo.
- Resolución Exenta N°2107401212, de fecha 07 de octubre de 2021, de la Seremi de Salud del Maule, que aprueba el proyecto de Sistema particular de aguas servidas para APR, propiedad de la Ilustre Municipalidad de Vichuquén.

15. Que, mediante el correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2021, la Ilustre Municipalidad de Vichuquén informó a esta Superintendencia las coordenadas UTM de la cámara de monitoreo, correspondientes a: 6.149.174,65 m S; 767.477,77 m E (en datum WGS-84)

16. Que, considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de residuos líquidos de PTAS de Llico al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, **se ha estimado necesario establecer un Programa de Monitoreo que dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Ilustre Municipalidad de Vichuquén durante los procesos administrativos a los que ha sido sometida la fuente emisora**, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor.

17. Que, el **Programa de Monitoreo no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de estos sobre el cuerpo receptor**, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

18. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente;

RESUELVO:

PRIMERO. ESTABLECER el siguiente **Programa de Monitoreo** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos líquidos de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VICHUQUÉN, RUT N° 69.100.700-6, , representada legalmente por don Patricio Rivera Bravo, respecto de la fuente emisora PTAS DE LLICO, ubicada en Ignacio Carrera Pinto S/N, localidad de Llico, comuna de Vichuquén, provincia de Curicó, región del Maule, Clasificador Chileno de Actividades Económicas CIIU4.CL_2012: 37000 y Código Internacional CIIU.INT.Rev.4_2009: 3700, ambos correspondientes a “Evacuación de aguas residuales”; y cuya descarga se efectúa al estero Llico.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N°1** del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo, según lo indicó el titular:

Punto de Muestreo	Datum	Altura	Límite Mínimo	Límite Máximo
Cámara de muestreo	WGS-84	H 18	6.149.174,65	767.477,77

1.3. Las descargas de la fuente emisora al cuerpo receptor deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Estero Llico	WGS-84	H 18	6.149.187	767.493
--------------	--------	------	-----------	---------

1.4. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante RCA N°233/2000, según se indica a continuación:

Estero Llico	Caudal ⁽¹⁾	m ³ /día	241 ⁽²⁾	diario ⁽³⁾

⁽¹⁾ Parámetro que puede ser muestrado y/o medido por el propio titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelvo primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

⁽²⁾ Este valor proviene de la conversión de unidades, de 2.79 L/s a m³/día. Además, corresponde a 87.965 m³/año.

⁽³⁾ Se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol.

1.5. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a aguas servidas y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Cámara de muestreo	pH ⁽¹⁾	Unidad	6,0 - 8,5	Puntual	1 ⁽⁵⁾
	Temperatura ⁽¹⁾	°C	35	Puntual	1 ⁽⁵⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1
	Aluminio	mg/L	5	Compuesta	1
	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100mL	1.000	Puntual	1
	DBOs	mg/L	35	Compuesta	1
	Hierro Disuelto	mg/L	5	Compuesta	1
	Índice de Fenol	mg/L	0,5	Compuesta	1
	Fósforo total	mg/L	10	Compuesta	1
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1
	Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1

⁽⁴⁾ El número mínimo de días del muestreo en el año está determinado en base al numeral 6.3.1 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.

⁽⁵⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos 24 resultados por cada parámetro en el reporte mensual de autocontrol.

1.6. Correspondrá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la medición del caudal, deberá emplear un equipo portátil con registro.

c) Si la fuente emisora neutraliza sus residuos líquidos, se requiere medición continua de pH y registrador.

d) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo el mes calendario, el titular deberá informar la "*No descarga de residuos líquidos*" en el reporte mensual de autocontrol.

1.7. En el mes de FEBRERO de cada año, la fuente emisora deberá efectuar dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N°1 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelvo segundo de la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.9. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

1.10. Si una o más muestras durante el mes de control excede los límites máximos establecidos en la Tabla N°1 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, **se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo** dentro de los 15 días siguientes a la detección de la anomalía

SEGUNDO. VIGENCIA, el presente Programa de Monitoreo tendrá una vigencia contada desde la fecha de notificación de la presente resolución.

TERCERO. TENER PRESENTE que lo anterior es sin perjuicio de las obligaciones a las que se encuentre sujeta la Ilustre Municipalidad de Vichuquén en lo relativo al Programa de Cumplimiento aprobado mediante la Resolución Exenta SMA N°6/Rol F-051-2020, de fecha 25 de enero de 2021, donde regirán las obligaciones allí establecidas, y del cumplimiento íntegro de la RCA N°233/2000.

CUARTO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se deberá cumplir a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.



QUINTO. **REVOCAR** la Resolución Exenta N°1754, de fecha 02 de septiembre de 2020, de esta Superintendencia, que estableció el programa de monitoreo provisional de la calidad del efluente generado por la Ilustre Municipalidad de Vichuquén, PTAS de Llico.

SEXTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.

**RUBEN VERDUGO
CASTILLO**

Firmado digitalmente por RUBEN VERDUGO CASTILLO
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=SANTIAGO, o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoterceros, title=JEFE DIVISION, cn=RUBEN
VERDUGO CASTILLO, email=verdugo@sma.gob.cl
Fecha: 2021.12.01 07:56:22 -03'00'

**RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONFORMIDAD AMBIENTAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/MMA/CLV/PWH/VGD/XGR

Notificación por carta certificada:

- Ilustre Municipalidad de Vichuquén, Manuel Rodríguez N°315, comuna de Vichuquén, región del Maule.

Con copia:

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA
- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, SMA
- División de Seguimiento e Información Ambiental, SMA
- Oficina de Partes, SMA
- Oficina regional SMA, Región del Maule

Expediente N° 28.492/2021

1

2

3

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO PROVISIONAL DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VICHUQUÉN, PTAS DE LLICO, COMUNA DE VICHUQUÉN, REGIÓN DEL MAULE, Y REQUIERE INFORMACIÓN E INSTRUYE LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1754

Santiago, 02 de septiembre de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000”); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta N° RA119123/58, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento de Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) es el organismo creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. La letra e) del artículo 3º de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia para requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean su producción, volumen, complejidad de generación, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

3. La letra m) del artículo 3º de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo

apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas.

4. La letra n) del artículo 3º de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

5. Mediante la Resolución Exenta N°5, de 2020, esta Superintendencia dictó la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S.N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005, cuyo texto tiene como propósito establecer las exigencias respecto a la actualización de información de contacto que mantienen los titulares en el sistema de ventanilla única, que forma parte del RETC.

6. Que, la Ilustre Municipalidad de Vichuquén, Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Llico (en adelante, "PTAS Llico"), RUT N°69.100.700-6, ubicada en Ignacio Carrera Pinto S/N, localidad de Llico, comuna de Vichuquén, provincia de Curicó, región del Maule, descarga residuos industriales líquidos (en adelante, "RILES") como resultado de su proceso, actividad o servicio, para lo cual se encuentra en proceso de evaluación de fuente emisora.

7. La Resolución Exenta N°233, de fecha 11 de diciembre de 2000, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Séptima Región, calificó ambientalmente favorable el Proyecto "Sistema de Alcantarillado con Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, sector Llico", (en adelante, "RCA N°233/2000"), cuya titularidad corresponde a la Ilustre Municipalidad de Vichuquén. El considerando 3.1 de la citada RCA, señala que las aguas servidas cuyo caudal promedio estimado es de 2.79 litros por segundo son recolectadas a través de un sistema de redes. El tratamiento y disposición consiste en un sistema que recoge las aguas servidas domiciliarias, las que son dispuestas en una planta tipo compacta de lodos activados, aireación extendida, marca Aguasin, modelo LA 1410. El efluente de la planta es sometido a un proceso de desinfección mediante la aplicación de hipoclorito de sodio. Dicho efluente se dispone en el estero Llico, cauce superficial salobre, mientras que los lodos generados por la planta de tratamiento, son dispuestos en el vertedero municipal.

8. Que, el considerando 4.2 de la RCA N°233/2000, establece que resulta aplicable al proyecto el Permiso Ambiental Sectorial (en adelante, "PAS") de competencia de la SMA, referido al artículo 92 del D.S. N°30, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y, que actualmente corresponde al artículo 138 del Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento SEIA").

9. La Resolución Exenta N°103, de fecha 15 de septiembre de 2017, que se pronuncia respecto de la consulta de Pertinencia de ingreso SEIA del Proyecto "Proyecto de Conexión de Alcantarillado Loteo Cumbres de Llico, Vichuquén" de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule y resuelve que este no requiere ingresar al SEIA. El considerando 2 menciona que, con el objeto de solucionar de manera definitiva el problema de saturación del alcantarillado de la Villa Brisas de Torca, de la localidad de Llico, se realizarán modificaciones al proyecto aprobado mediante la RCA N°233/2000.

Dichas modificaciones consisten en la unión de ambos alcantarillados, mediante una conexión subterránea desde el alcantarillado de la Villa hacia el alcantarillado general que en la actualidad posee la localidad de Llico. La propuesta considera extender la red de alcantarillado desde los 5.540 metros hasta los 5.800 metros aproximadamente y reintegrar un caudal equivalente a 86 casas. Además, el considerando 7.2 agrega que no se consideran cambios en la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Llico, ya que solo se extiende la red de alcantarillado sin incorporar concretamente un caudal extra.

10. El Acta de Inspección Ambiental de fecha 16 de abril de 2020, indica que la PTAS de Llico recibe las aguas servidas de aproximadamente 400 arranques, atendiendo casi a la totalidad de las viviendas de Llico. Además, se informó que la Planta funciona desde el año 2006 y que las aguas servidas provienen de 5 plantas elevadoras. Por otro lado, en la inspección se constató que en ninguno de los componentes de la PTAS Llico (cámara de rejas, pozo elevador, piscina de

tratamiento, sector de desinfección, punto de descarga) existe un medidor de caudal. Además, en el sector de la descarga se constató que no existe punto o sector de muestreo.

11. Con fecha 6 de julio de 2020, la División de Sanción y Cumplimiento mediante el Memorándum D.S.C N°420/2020 solicitó a la División de Fiscalización, ambas divisiones de esta Superintendencia, el inicio de un procedimiento de dictación de una Resolución de Programa de Monitoreo provisional, hasta que se establezca un programa de monitoreo definitivo, atendido a que la Ilustre Municipalidad de Vichuquén, estando en conocimiento de su obligación y habiendo suscrito compromisos con esta División al respecto, aún no realiza las solicitudes respectivas que permitan regularizar su situación.

12. En este sentido, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol F-051-2020, de fecha 22 de julio de 2020, de esta Superintendencia, se le formularon una serie de cargos a la Ilustre Municipalidad de Vichuquén, por incumplimientos a la RCA N°233/2000. Dichos cargos se relacionan con: (i) no contar con un sistema de medición del caudal tratado, (ii) no realizar monitoreos de calidad de aguas del efluente descargado, (iii) realizar la desinfección con ozono como método alternativo, (iv) que la cancha de secado de lodos presente una superficie menor a la comprometida, (v) utilización de lodos secos de la PTAS en las áreas verdes, no contar con cerco vivo, generación de olores molestos. Además, como incumplimiento a las normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos, la infracción relativa a la no tramitación para la obtención de la Resolución de Programa de Monitoreo.

13. Que, en virtud de lo expuesto, esta Superintendencia estima pertinente dictar un **Programa de Monitoreo Provisional** de los efluentes generados en el proceso productivo de PTAS de Llico, los que posteriormente serán descargados a estero Llico, que **dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por la Ilustre Municipalidad de Vichuquén durante los procesos administrativos a que ha sido sometida**, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia mínima de medición durante el mes de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor, el que regulará de forma **temporal** los aspectos anteriores hasta la obtención del programa de monitoreo definitivo o, en su lugar, sea calificado como fuente no emisora, lo que se encuentra condicionado a la entrega de los antecedentes que se indican en el resuelvo **quinto** de la presente resolución.

14. Que, de la revisión de los antecedentes se concluye que para la dictación de un programa de monitoreo definitivo o, en su lugar, sea calificado como fuente no emisora, es necesario tener a la vista los siguientes antecedentes, que a la fecha no han sido remitidos por el titular a esta Superintendencia:

- i) Caracterización de residuos líquidos crudos efectuada al afluente de la PTAS o previo a cualquier tratamiento.
- ii) Información relativa a la descarga y al cuerpo receptor.
- iii) El PAS correspondiente al artículo 138 del Reglamento SEIA.

15. Que el **Programa de Monitoreo Provisional** no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de residuos industriales líquidos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

16. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente;

RESUELVO:

PRIMERO. ESTABLECER el siguiente **Programa de Monitoreo Provisional** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la fuente emisora ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VICHUQUÉN, PTAS DE LLICO, RUT N°

69.100.700-6, representada legalmente por don Roberto Rivera Pino, ubicada en Ignacio Carrera Pinto S/N, localidad de Llico, comuna de Vichuquén, provincia de Curicó, región del Maule, Clasificador Chileno de Actividades Económicas CIIU4.CL_2012: 37000 y Código Internacional CIIU.INT.Rev.4_2009: 3700, ambos correspondientes a “Evacuación de aguas residuales”; y cuya descarga se efectúa al estero Llico.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N°1** del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara de muestreo	WGS-84	H18	S/I	S/I

S/I: Sin Información

1.3. Las descargas de la fuente emisora al cuerpo receptor deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Ubicación			Caudal (L/s)		Tasa de Dilución
	Datum	Norte	Este	Receptor ⁽¹⁾	Efluente ⁽²⁾	
Estero Llico	WGS-84	6.148.768	218.334	S/I	2,79	S/I

S/I: Sin Información

⁽¹⁾ No cuenta con Resolución que establezca caudal de dilución emitido por Dirección General de Aguas.

⁽²⁾ Caudal medio mensual del efluente vertido durante el mes de máxima producción de residuos líquidos.

1.4. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante RCA N°233/2000, según se indica a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Nº de Días de control mensual
Estero Llico	Caudal ⁽³⁾	m ³ /día	241 ⁽⁴⁾	diario ⁽⁵⁾

⁽³⁾ Parámetro que puede ser muestreado y/o medido por el propio titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelvo primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

⁽⁴⁾ Correspondiente a 87.965 m³/año.

⁽⁵⁾ Se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol.**

1.5. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a aguas servidas y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Nº de Días de control mensual ⁽⁶⁾
Cámara de muestreo	pH ⁽³⁾	Unidad	6,0 - 8,5	Puntual	1 ⁽⁷⁾
	Temperatura ⁽³⁾	°C	35	Puntual	1 ⁽⁷⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1
	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100mL	1.000	Puntual	1
	DBO ₅	mg/L	35	Compuesta	1
	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1
	Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1
	Sólidos Suspensidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1

⁽⁶⁾ El número mínimo de días del muestreo en el año está determinado en base al numeral 6.3.1.del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.

(7) Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos 24 resultados por cada parámetro en el reporte mensual de autocontrol.

1.6. Correspondrá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen **residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados**. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la medición del caudal, deberá emplear un equipo portátil con registro.

c) Si la fuente emisora neutraliza sus residuos industriales líquidos, se requiere medición continua de pH y registrador.

d) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo el mes calendario, el titular **deberá informar la “No descarga de residuos líquidos” en el reporte mensual de autocontrol.**

1.7. **En el mes de FEBRERO de cada año, la fuente emisora deberá efectuar, de manera individual e independiente en cada una de las descargas y dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N°1 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.**

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelvo segundo de la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.9. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

SEGUNDO. VIGENCIA, el presente **Programa de Monitoreo Provisional** tendrá una vigencia contada desde la fecha de notificación de la presente

resolución hasta la dictación de la resolución del **Programa de Monitoreo Definitivo** o, en su lugar, sea calificado como fuente no emisora por esta Superintendencia.

TERCERO. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones a las que se encuentre sujeta la Ilustre Municipalidad de Vichuquén en lo relativo a la eventual aprobación del Programa de Cumplimiento, indicado en la Resolución Exenta SMA N°1/Rol F-051-2020, donde regirán las obligaciones allí establecidas, y del cumplimiento íntegro de la RCA N°233/2000.

CUARTO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se deben efectuar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

QUINTO. INSTRUIR a la Ilustre Municipalidad de Vichuquén la presentación ante esta Superintendencia, **en un plazo de 30 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución, lo siguiente:

- i) En la sección D.S. N°90/2000 del portal <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/normas-de-emision/>, se requiere la entrega de los siguientes Formularios:
 - Caracterización de residuos líquidos crudos para el cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, para los efluentes generados por la PTAS de Llico, según el formato del Anexo 6: Formulario NE-DS90 “Caracterización de Riles Crudos” (previo a cualquier tratamiento).
 - Anexo 3: Formulario NE-DS90 “Formulario Conducto”
 - Anexo 5: Formulario NE-DS90 “Aviso de Regularización”
- ii) Memoria de cálculo de la estimación del caudal de descarga.

Asimismo, se requiere presentar, **una vez sea obtenido**, lo siguiente:

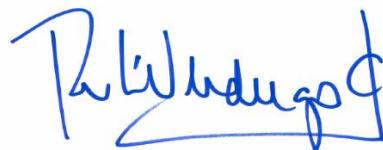
- iii) Copia del PAS establecido en el artículo N°138 del Reglamento SEIA.

SEXTO. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. En atención a la emergencia sanitaria, para efectos de la entrega de los antecedentes requeridos, deberán ser enviados desde una casilla de correo válida a oficinadeportes@sma.gob.cl; entre las 09:00 y 13:00 horas. En el asunto se debe indicar “RESPONDE REQ. DE INFORMACIÓN RPM I.MUNICIPALIDAD DE VICHUQUÉN”. En el caso que exista un gran número de antecedentes a reportar, realizarlo mediante *we transfer* o *google drive* e indicar datos de contacto, en caso que exista problemas con la descarga de información.

SÉPTIMO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

OCTAVO. REMITIR copia de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Sanitarios para los fines pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR/CLV/PWH/VGD/XGR

Notificación:

- Ilustre Municipalidad de Vichuquén, Manuel Rodríguez N°315, comuna de Vichuquén, región del Maule.
- Correo electrónico dirigido a Roberto Rivera Pinto, alcalde de la I. Municipalidad de Vichuquén:
correspondencia@michuquen.cl, medioambiente@michuquen.cl

Con copia:

- Mario Jiménez Cofre (Funcionario de la Dirección de Obras Municipales): mario.j.c@hotmail.com
- División de Fiscalización
- Fiscalía
- Jefe División de Sanción y Cumplimiento
- Oficina de Partes
- Oficina regional SMA, Región del Maule
- Superintendencia de Servicios Sanitarios

Expediente N°20.716/2020

REPÚBLICA DE CHILE
PROVINCIA DE CURICÓ
COMUNA DE VICHUQUÉN

DECRETO ALCALDÍCIO N° 2211.-
MAT.: Asume alcalde de la comuna de
Vichuquén.
Vichuquén, 06 de diciembre de 2024.

VISTOS:

- a) La Sentencia de fecha 09 de noviembre de 2024 del Tribunal Electoral de la Región del Maule, dictada en causa Rol N° 129-2024, que declara que ha sido electo alcalde de la comuna de Vichuquén don PATRICIO ANDRES RIVERA BRAVO.
- b) La resolución de fecha 15 de noviembre de 2024 del Tribunal Electoral de la Región del Maule, dictada en causa Rol N° 129-2024, que proclamó como alcalde de la comuna de Vichuquén a don PATRICIO ANDRES RIVERA BRAVO.
- c) Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones posteriores.

DECRETO:

1.- ASUME, como Alcalde de la Comuna de Vichuquén, para el período comprendido entre el seis de diciembre de dos mil veinticuatro, y el cinco de diciembre de dos mil veintiocho, don:

NOMBRE:	PATRICIO ANDRES RIVERA BRAVO
CÉDULA DE IDENTIDAD:	17.528.993-3
FECHA DE NACIMIENTO:	06 de septiembre de 1990
GRADO:	5º E.M.S.

2.- IMPÚTESE el gasto que irrogue la aplicación del presente decreto con cargo al subtítulo 21 "Gastos en personal", del presupuesto municipal.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, DESE CUENTA Y ARCHÍVESE.



PRB/VRT/vmit
DISTRIBUCIÓN:
- Contraloría Regional del Maule.
- Direcciones y Unidades Municipales.
- Unidad de Personal Municipal.
- Transparencia Municipal.
- Archivo.

REPORTE DE CUMPLIMIENTO AUTOCONTROL DE RILES

Planta De Tratamiento Aguas Servidas Llico

Establecimiento Planta De Tratamiento Aguas Servidas Llico

Id RETC 5481212

Programa de Monitoreo (RPM) Res. Ex. SMA N° 2538 de fecha 2021-11-30

Norma de Emisión Aplicable DS 90 - Tabla 1

Período Evaluado Diciembre 2024

Número de ductos 1

Fecha generación de documento 30-01-2025

Fecha de verificación 30-01-2025



MEDIANTE LA PRESENTE COMUNICACIÓN SE INFORMA EL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DE LOS RESULTADOS DE AUTOCONTROL REPORTADO POR EL TITULAR RESPECTO A LA NORMA DE EMISIÓN CORRESPONDIENTE, CON EL OBJETIVO DE QUE EN EL MÁS BREVE PLAZO Tome las medidas correctivas necesarias para retornar al cumplimiento, si corresponde.

Ducto: PUNTO 1 ESTERO LLICO

OBLIGACIÓN		ANÁLISIS DE DESEMPEÑO AMBIENTAL	CUMPLE
INFORMAR	Reportar el autocontrol correspondiente al periodo evaluado.	CUMPLE Usted ha dado cumplimiento a su obligación durante el período evaluado.	SI
PARÁMETROS	Reportar los resultados de monitoreo de cada parámetro exigido en su Programa de Monitoreo.	CUMPLE Usted ha dado cumplimiento a su obligación durante el período evaluado.	SI
FRECUENCIA	Reportar resultados de cada parámetro según la frecuencia mínima mensual exigida en su Programa de Monitoreo.	CUMPLE Usted ha dado cumplimiento a su obligación durante el período evaluado.	SI
REMUESTREO	Reportar el remuestreo (o muestreo adicional) tras detectarse una superación de los límites establecidos en su Programa de Monitoreo.	No aplica por no haber superación de parámetros.	-
PARAMETROS REMUESTREO	Reportar en el remuestreo (o muestreo adicional) resultados de monitoreo de cada uno de los parámetros que superó el límite en el autocontrol.	No aplica por no requerirse remuestreo.	-
SUPERACIÓN	No superar los límites máximos establecidos en su Programa de Monitoreo para el volumen de descarga y/parámetros.	CUMPLE Usted ha dado cumplimiento a su obligación durante el período evaluado.	SI



RECUERDE: SE DEBE CUMPLIR EN TODO MOMENTO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA TABLA APLICABLE DE LA NORMA DE EMISIÓN CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL PROGRAMA DE MONITOREO VIGENTE. ANTE INCUMPLIMIENTOS ESTA SUPERINTENDENCIA PODRÁ INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. CADA INCUMPLIMIENTO PUEDE IMPLICAR MULTAS QUE VAN DESDE 1 A 10.000 UTA.



SE ADVIERTE QUE LOS RESULTADOS MOSTRADOS EN ESTA COMUNICACIÓN PODRÁN SER COMPLEMENTADOS EN CUALQUIER MOMENTO CON OTRAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN QUE ESTA SUPERINTENDENCIA ESTIME PERTINENTES, YA SEA MEDIANTE i) FISCALIZACIÓN DIRECTA, EJECUTADA POR FUNCIONARIOS DE LA SMA; ii) FISCALIZACIÓN ENCOMENDADA A LOS ORGANISMOS SECTORIALES CON COMPETENCIA EN FISCALIZACIÓN AMBIENTAL; Y/O iii) FISCALIZACIÓN TERCERIZADA, EJECUTADA POR ENTIDADES TÉCNICAS DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL AUTORIZADAS POR LA SMA.

Consultas a través de la plataforma OIRS de esta Superintendencia, disponible en el siguiente enlace:
<https://oac.sma.gob.cl/>, debiendo seleccionar “Consulta Regulados”, luego en “Consulta General” y en área “RILES: Residuos Industriales Líquidos”.

Comunicación generada de manera automática, no responder.

IMÁGEN SATELITAL:

TENGA PRESENTE: Mediante la revisión periódica de sus reportes, y los sistemas de fiscalización remota y en terreno, la Superintendencia del Medio Ambiente observa y analiza de forma permanente su desempeño ambiental.



Leaflet | Tiles © Esri — Source: Esri, i-cubed, USDA, USGS, AEX, GeoEye, Getmapping, Aerogrid, IGN, IGP, UPR-EGP, and the GIS User Community